CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, 3 de enero de 2024.

Le informo al señor Juez que dentro del presente proceso de Cesación De Efectos Civiles de Matrimonio religioso, la parte demandante no ha acreditado haber realizado la notificación personal del auto admisorio a la demandada, pues del escrito en donde pretende demostrar tal carga procesal, no se deprende que en efecto se le haya enviado al chat del WhatsApp ó al correo electrónico, el contenido de dicha providencia inaugural, pues sólo se exhibe como documento adjuntado, el traslado de demanda.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TFN- 002
2023-00099-00
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el juzgado requiere a la parta actora, en el sentido de atender debidamente la carga procesal, consistente en realizar la notificación personal al demandado, lo que deberá acreditar en los términos del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo 9 la Ley 2213 de 2022, demostrando que en efecto la demandada, conoce el contenido del auto admisorio de la demanda, exhibiendo a esta judicatura el efectivo envío de dicho documento.

Se advierte a la parte demandante que del impulso que le dé al proceso depende que se desplieguen con éxito y oportunidad las etapas procesales definidas en el ordenamiento legal, mismo que ante la inactividad de los usuarios de la justicia, contempla figuras sancionatorias.

NOTIFÍQUESE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 003 DEL 4 DE ENERO DE 2024

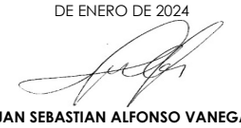

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario